Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., P. V. C/ B., M. L. S/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentaria. (1537/2022)." Expte. 525- año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 895/2024), por haber interpuesto el demandado, con fecha 08/10/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 635/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve fijar alimentos provisorios a favor de B. L. I., D.N.I. X. a cargo de B. M. L., DNI X., en el 15% de sus ingresos mensuales.

Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial el día 16/10/24.

Refiere que existe arbitrariedad de la sentencia y desconocimiento de la situación fáctica.

Explica que existe un acuerdo del año 2023, donde las partes estipulan la organización familiar quedando el cuidado personal de los hijos (entre ellos L.) en forma compartida indistinto y con residencia principal en el domicilio paterno.

Indica que no existe acreditación de un cambio de la situación de hecho, que permita afirmar que L., efectivamente modificó el lugar de residencia principal. Existe únicamente, una manifestación unilateral de la actora. La Asesora de Familia contesta vista el día 09/12/24 considerando que se debe confirmar la sentencia recurrida.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la*

sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar" (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda*

a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

De las constancias de autos surge que de la unión de los Sres. B. – B. nacieron tres hijos. Asimismo, se desprende que mediante Sentencia Definitiva registrada bajo N° 371/2023 se homologó el cuidado personal de F. M. y L. I. el que sería compartido indistinto con residencia principal en el domicilio paterno, el régimen de comunicación pautado a favor de la progenitora y la asistencia alimentaria sería soportado en partes iguales por ambos progenitores.

En la audiencia celebrada por ante este Cuerpo queda evidenciado que L. desde las vacaciones de invierno se encuentra viviendo con su madre, con intención de quedarse allí y que F. permanece junto a su padre al igual que P.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, y teniendo presente que L. I. vive con la progenitora y F. M. con el progenitor, habiendo efectuado ambos padres peticiones similares en relación a los hijos, que

cuentan con ingresos equivalentes y cada uno se ocupa de los cuidados del hijo con el que convive, corresponde que en esta instancia cada uno afronte los gastos del hijo que tiene conviviendo con él. Por ello conforme la normativa vigente es que corresponde revocar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados por la Magistrada a quo.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se por su orden (art. 69 2da. parte del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. E. D. P. M. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 635/24 en cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia dejar sin efecto los alimentos provisorios fijados por la Magistrada a quo.

2) IMPONER las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. la Ab. E. D. P. M. en 8 JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.